Fiscalía del Estado

FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
30 DE OCTUBRE DE 2020.
LTAIPJ/FE/2178/2020
ACTA No. 152/2020.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo ordinaria, concerniente al procedimiento de clasificación inicial

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la mayoría los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
Encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable en lo establecido en el transitorio segundo y tercero de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Jalisco

Asentada la constancia de *quórum*, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el Índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente LTAIPJ/FE/2178/2020, la cual fue recibida en el sistema electrónico INFOMEX, misma que fue recepIada a las 19:21 Diecinueve horas con veintiun minutos del día 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte de FOLIO 07455620, en la que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

"COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALIA ESTATAL, EN LA QUE SE N1-TESTADO 72

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. En este sentido y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO. - Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Jalisco

TERCERO. - Que el artículo 16 segundo párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

CUARTO. - Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO. - El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

NOVENO. - Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

DÉCIMO.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

DÉCIMO PRIMERO. - Que mediante DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18 se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la Fiscalía Estatal como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18 se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Estatal, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la representación social y de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO.- Que el último párrafo del artículo NOVENO de los TRANSITORIOS del DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el DECRETO NÚMERO 24395/LX/13, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

DÉCIMO CUARTO. - Que la Fiscalía Estatal es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO QUINTO. - Que mediante ACUERDO FEJ No. 02/2018 de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, mismo que fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

DÉCIMO SEXTO.- Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°,

3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo del Fiscal del Estado de Jalisco, Doctor GERARDO OCTAVIO SOLIS GÓMEZ, se designó como encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía del Estado, al ciudadano Licenciado JORGE GARCÍA BORBOLLA, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, ello a partir del día 1° primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior se designan nuevos integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado de la hoy denominada Fiscalía Estatal, así como suplente del Presidente del Comité de Transparencia.

DÉCIMO OCTAVO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública LTAIPJ/FE/2186/2020, y entrar al estudio de la misma, a fin de determinar a través del presente dictamen de Clasificación el tratamiento que se deberá de dar a la misma.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión de esta Fiscalía Estatal, y es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica que la información solicitada encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establece la ley especial en la materia; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria, a través de mecanismos idóneos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.-Este Comité de Transparencia determina que la información pretendida mediante la solicitud de acceso a la información, consistente específicamente en: "COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALIA ESTATAL, EN LA QUE SE RESOLVIO EL N2-TESTADO 72 temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información, solicitada a la Unidad de Transparencia, ya que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna. Lo anterior es así, toda vez que se refiere a una resolución emitida por la Comisión de Honor, Justicia y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía del Estado de Jalisco, y que si bien se puede considerar como una resolución emitida por una autoridad con facultades para iniciar y resolver procedimientos de separación de cargo a servidores públicos, esto no se pueden considerarse como asunto que se encuentre concluido y/o resuelto en su totalidad con una resolución que haya causado estado, ello en virtud de que los servidores públicos a los cuales se les ha incoado un procedimiento administrativo, una vez notificada, puede hacer valer lo que a su derecho corresponda, debiendo ser considerado como en trámite; ello de conforme a lo establecido en la misma ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se desprende la necesidad y la obligatoriedad de limitar su acceso, para que en lo

sucesivo se le dé el tratamiento al que por disposición legal debe de someterse, de igual manera dichos documentos contienen datos personales sensibles, y como se dijo relacionado con un procedimiento que de entregarlo podría vulnerar la conducion de los mismos, ya que al hacerse públicos evidentemente se afecta los datos personales de servidores públicos que laboran y/o laboraron en esta Fiscalía del Estado de Jalisco, por lo que se logra establecer como limitantes al derecho a la información, el interés nacional y el de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros, y los Lineamientos Generales emitidos por el Pleno del Consejo del Órgano Constitucional de la materia, al considerar como de interés nacional y el de la sociedad, la información referida a los servidores públicos o miembros del sistema de seguridad pública que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como la procuración de justicia, cuyo conocimiento general puede poner en peligro la integridad física de alguna persona, protege su revelación. Y que en el presente caso, se estima que con el conocimiento público de las personas que son señaladas dentro de las Actas de la Comisión de Honor, Justicia y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía del Estado, se otorgaría una información que permitiría la asociación de nombres de servidores públicos o miembros del sistema de seguridad pública de ésta dependencia con el carácter de operativos, y sin duda alguna pone en peligro, no solamente la integridad física de los mismos y de sus familiares, sino también de sus vidas, dada las funciones realizadas de combate al delito y persecución de delincuentes, que se le ha encomendado, ya que ello revelaría los nombres de servidores públicos que desempeñan y/o desempeñaron labores en esta Institución de procuración de justicia, con las posibles repercusiones a su persona o familiares, en caso de hacerse pública tal información. Por ello, es claro que es mayor el riesgo de darla a conocer, ministrarla o permitir acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, que el interés general en conocerla, encontrándonos por encima del bien jurídico tutelado por la ley. Por lo que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracciones a), c) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:
a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o
la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos
humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
VI. Derogada
VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO NOVENO fracción I y IV, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de

Jalisco

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que es información que contiene resoluciones emitidas por la Comisión de Honor, Justicia y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía del Estado de Jalisco, las cuales no se pueden considerarse como asuntos que se encuentren concluidos y/o resueltos en su totalidad con una resolución que haya causado estado, ello en virtud de que los servidores públicos a los cuales se le ha incoado un procedimiento administrativo, una vez notificada la resolución del mismo, puede hacer valer lo que a su derecho corresponda, debiendo ser considerado como en trámite; además de contener datos personales sensibles. Esto es así, ya que adicionalmente se produciría una afectación al debido proceso, transgrediendo disposiciones de orden público que deben ser observadas y respetadas por las autoridades.

Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA :

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
X.Afecte los derechos del debido proceso;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Adicionalmente, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y es claro que la pretensión del solicitante obedece a un derecho procesal reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso.

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intensión es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de resoluciones emitidas por la Comisión de Honor, Justicia y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía del Estado; de esta forma, es contraria a la norma, trasgrede derechos procesales de las partes legitimadas en el proceso, y contraviene disposiciones de orden público que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública.

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como

de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce los siguientes daños.

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia, toda vez que la información a la cual pretende accesar obran las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor, Justicia y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía del Estado de Jalisco, las cuales si bien se puede considerar como resolucines emitidas por una autoridad con facultades para iniciar y resolver procedimientos de separación de cargo a servidores públicos, estas no se pueden considerarse como asuntos que se encuentren concluidos y/o resueltos en su totalidad con una resolución que haya causado estado, ello en virtud de que los servidores públicos a los cuales se le ha incoado un procedimiento administrativo, una vez notificada esta puede hacer valer lo que a su derecho corresponda, debiendo ser considerado como en trámite; ello conforme a lo establecido en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se desprende la necesidad y la obligatoriedad de limitar su acceso, para que en lo sucesivo se le dé el tratamiento al que por disposición legal debe de someterse, de igual manera dichos documentos contienen datos personales sensibles, que al hacerse públicos evidentemente se afecta los datos personales de servidores públicos que laboran y/o laboraron en esta Fiscalía del Estado de Jalisco, y que son miembros del sistema de seguridad pública que laboran o hayan laborado en áreas estratégicas como la procuración de justicia, cuyo conocimiento general puede poner en peligro la integridad física de alguna persona, protege su revelación. Y que en el presente caso, se estima que con el conocimiento público de las personas que son señaladas dentro de las Actas de la Comisión de Honor, Justicia y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía del Estado, se otorgaría una información que permitiría la asociación de nombres de servidores

públicos o miembros del sistema de seguridad pública de ésta dependencia con el carácter de operativos, y sin duda alguna pone en peligro, no solamente la integridad física de los mismos y de sus familiares, sino también de sus vidas, dada las funciones realizadas de combate al delito y persecución de delincuentes, que se les ha encomendado, ya que ello revelaría los nombres de servidores públicos que desempeñan y/o desempeñaron labores en esta Institución de procuración de justicia, con las posibles repercusiones a su persona o familiares, en caso de hacerse pública tal información.

DAÑO PRESENTE: Es importante precisar que el daño que produciría la consulta de dicha documentación además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, evidentemente afecta los datos personales de servidores públicos que laboran y/o laboraron en esta Fiscalía del Estado de Jalisco, y que son miembros del sistema de seguridad pública que laboran o hayan laborado en áreas estratégicas como procuración de justicia, cuyo conocimiento general puede poner en peligro la integridad física de alguna persona, protege su revelación. Y que en el presente caso, se estima que con el conocimiento público de las personas que se son señaladas dentro de las Actas emitidas por la Comisión de Honor, Justicia y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía del Estado, se otorgaría una información que permitiría la asociación de nombres de servidores públicos o miembros del sistema de seguridad pública de ésta dependencia con el carácter de operativos, sin duda alguna pone en peligro, no solamente la integridad física de los mismos y de sus familiares, sino también de sus vidas, dada las funciones realizadas de combate al delito y persecución de delincuentes, que se les ha encomendado. Por ello, es claro que es mayor el riesgo de darla a conocer, ministrarla o permitir acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, que el interés general en conocerla, encontrándonos por encima del bien jurídico tutelado por la ley. Aunado la obstaculización y entorpecimiento de procedimeintos que no han sido concluido con una resolución que haya causado estado. De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a estos procedimientos se podría vulnerar la conducción de los mismos, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Fiscalía del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

DAÑO PROBABLE: Este se estima ya que de dar a conocer detalles o pormenores respecto de lo solicitado, podría vulnerarse la conducción de las resoluciones que son emitidas por la Comisión de Honor, Justicia y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía del Estado de Jalisco, las cuales si bien se puede considerar como resoluciones emitidas por una autoridad con facultades para iniciar y resolver procedimientos de

separación de cargo a servidores públicos, estos no se pueden considerarse como asuntos que se encuentren concluidos y/o resueltos en su totalidad con una resolución que haya causado estado, ello en virtud de que los servidores públicos a los cuales se le ha incoado un procedimiento administrativo y una vez notificada la resolución del mismo, puede hacer valer lo que a su derecho corresponda, debiendo ser considerado como en trámite, por lo que es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a estos procedimientos se podría vulnerar la conducción de los mismos, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter RESERVADA y CONFIDENCIAL, la información solicitada y consistente en el "COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALIA ESTATAL, EN LA QUE SE N3-TESTADO 72 ya que, por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen

al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
ENCARGADO DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ESTATAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA ANTERIORMENTE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

JGB/MLRR/JR

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

2.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

3.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Fecha de clasificación	30/10/2020
Área	
Información reservada	
Periodo de reserva	
Fundamento Legal	
Ampliación del periodo de reserva	
Confidencial	
Fundamento legal de ampliación o confidencialidad	
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Partes o secciones reservadas o confidenciales	
Rúbrica y cargo del servidor público	

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Sello de la dependencia	

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.